

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Concorre ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación del señor **FELIPE ANTONIO CANO GONZÁLEZ**, con el objeto de interponer formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°241 de 08 de julio de 2024, dictado por la Asamblea Nacional, su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 166 de 26 de agosto de 2024, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente Demanda fue admitida mediante Resolución de 18 de noviembre de 2024, en la que se dispuso enviar copia de la misma a la Presidenta de la Asamblea Nacional de Panamá, para que rindiera informe explicativo de conducta, con base en el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, y, a su vez, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que, contestara la demanda, en defensa del acto administrativo demandado. (Cfr. f. 78 del expediente).

Cumplidas las etapas procesales correspondientes al periodo de presentación y admisión de pruebas, así como la presentación de las alegaciones finales, se avoca este Tribunal a efectuar el análisis de fondo correspondiente a la controversia planteada.

I. LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA PRETENSIÓN Y LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

El apoderado judicial de la actora fundamenta la presente demanda, indicando medularmente que su representado fue nombrado en el cargo de Asesor, con funciones en la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asesoría Legal y Técnica de las Comisiones de la Asamblea Nacional, desde el año 2018.

Para julio de 2019, solicitó una licencia sin sueldo ante una nueva asignación en el Órgano Ejecutivo, concedida mediante Resuelto N°116-L de 20 de agosto de 2019, por cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintinueve (29) días. Debía reintegrar a su cargo a más tardar tres (3) días luego de concluida la licencia.

El 9 de mayo de 2024, su representado presentó renuncia irrevocable al cargo que mantenía en el Ministerio de Gobierno (Órgano Ejecutivo), y remitió una Nota fechada 10 de mayo de 2024 y recibida el 15 de mayo de 2024, en la Asamblea Nacional, en la que informa que reintegro al cargo que mantenía en dicha entidad, lo que tendría lugar a partir del 16 de junio de 2024.

Mediante Nota N°2024/427/AN/DHDRGPV de 17 de mayo de 2024, el Diputado Raúl Pineda solicitó el visto bueno para que se asignara a **FELIPE CANO GONZÁLEZ** a su despacho; la nota fue respondida por Nota N°2024_2312_AN_DRH_DTADRH de 17 de mayo de 2024, suscrita por la Directora del Departamento Técnico de Administración de Recursos Humanos, asignando al funcionario al despacho del Diputado con funciones de Asesor Administrativo Legislativo.

El 24 de mayo de 2024, el Diputado Raúl Pineda giró Nota N°2024/418/AN/DHDRGPV a la Presidencia de la Asamblea Nacional, nota que fue recibida el 4 de junio de 2024, en la que se solicitaba visto bueno para asignar a **FELIPE CANO GONZÁLEZ** como asesor

de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales y a la Comisión de Presupuesto.

En cuanto al reintegro al cargo de su representado luego de transcurrida la licenciada sin sueldo que le fue concedida, indica que el acto confirmatorio demandado infiere que su representado no se reintegró en la fecha que correspondía, lo cual no es cierto, toda vez que su representado informó mediante nota que su reintegro tendría lugar el 16 de junio de 2024.

Manifiesta que mediante el oficio N°2024_2313_AN_DRH_DTADRH de 17 de mayo de 2024, la Directora del Departamento Técnico de Administración de Recursos Humanos, le informó del visto bueno del Presidente de la Asamblea Nacional y de la autorización para registrar su asistencia de forma manual en el formulario *"control diario de asistencia al puesto de trabajo"*.

A través del formulario en referencia se registraron las horas de entrada y de salida, el cual fue entregado para registro y control a la Unidad Administrativa contando con el refrendo del jefe de dicha unidad, formulario este identificado bajo versión 03, de 21 de marzo de 2024 y código AN_DRN_DRCRH-11, lo cual denota que su representado no se ausentó de su puesto de trabajo ni tampoco que lo hubiese abandonado por no reintegrarse en la fecha indicada.

Luego de la notificación del resuelto que dispuso destituir a su representado, este presentó un Recurso de Reconsideración contra tal decisión, manifestando el padecimiento de una serie de enfermedades crónicas al amparo de la Ley No. 59 de 2005 (enfermedad renal crónica en estadio III A, hipertensión arterial y carcinoma de piel), las cuales eran conocidas por la entidad desde el 4 de abril de 2024.

Pese a todos los padecimientos de salud, su representado realizó sus funciones, por lo que la decisión atacada fue emitida sin considerar que existen leyes de protección y estabilidad laboral para quien padezca enfermedades crónicas involutivas y degenerativas.

Como pretensión de su Demanda, ha solicitado a esta Sala lo siguiente:

-La declaratoria de nulidad, por ilegal, del Resuelto N°241 de 08 de julio de 2024, y de su acto confirmatorio.

-Ordene el reintegro de su representado al cargo que ocupaba o a otro de igual jerarquía.

-El pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la destitución en virtud de lo dispuesto en la Ley No. 151 de 24 de abril de 2020.

En vías de sustentar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, el apoderado judicial de la recurrente aduce que la Asamblea Nacional infringió las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 1, 2 (numeral 1), 4 y 5 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, *“que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”*, la cual fue modificada por la Ley No.25 de 19 de abril de 2018; normas que otorgan a los trabajadores que padezcan de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que les produzca una discapacidad laboral, el derecho a mantener su puesto de trabajo; beneficio que sólo puede perderse, por causa justificada de despido y de acuerdo a los procedimientos correspondientes; definen qué se entiende por enfermedad crónica, señalando como tales: la hipertensión arterial, lesiones tumorales malignas (cáncer) diabetes y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); y disponen que la persona permanecerá en su puesto de trabajo hasta que la Comisión Interdisciplinaria nombrada para certificar la condición de la persona que padece enfermedades crónicas, entre las que también se encuentra la insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, emita la certificación respectiva.

Al explicar los conceptos de infracción respecto a los artículos de la mencionada excerta legal, el apoderado judicial de la parte actora señala que aunque **FELIPE CANO GONZÁLEZ** se encuentra amparado por esta normativa al haber aportado las constancias documentales del padecimiento de enfermedades crónicas que requieren de control permanente para que no avancen, tales como: enfermedad renal crónica, hipertensión arterial y carcinoma de piel, entre otras más, fue removido del cargo que desempeñaba sin justificación alguna, pese a que la institución demandada fue informada de tales

padecimientos antes de la destitución y al haberse aportado con el recurso de Reconsideración adicionales certificaciones por parte de médicos especialistas idóneos para cada enfermedad, todo lo cual fue dejado de lado por la institución demandada, que omitió la actividad ante la Comisión Interdisciplinaria y procedió con la destitución de su representado.

II. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Presidenta de la Asamblea Nacional, mediante la Nota No. 2024_501_AN_P de 27 de noviembre de 2024, remitió su informe de conducta al Magistrado Sustanciador, visible a fojas 81-87 del expediente, en el cual detalla que el ex funcionario **FELIPE ANTONIO CANO GONZÁLEZ**, fue nombrado en el cargo de Asesor Administrativo, por medio del Decreto N°2544 de 2 de mayo de 2017, con un salario de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00); siendo posteriormente desvinculado a través del Resuelto N°241 de 8 de julio de 2024, al no ser parte de la Carrera del Servicio Legislativo, lo que lo colocaba en la categoría de un servidor público de libre nombramiento y remoción; notificado de esta decisión, interpuso recurso de reconsideración el cual fue decidido por medio de la Resolución N°166 de 26 de agosto de 2024, con lo cual agotó la vía gubernativa.

Luego de detallar los actos administrativos que dieron origen a la presente acción contenciosa administrativa, la señora Presidenta procedió a refutar cada uno de los cargos de infracción que la parte actora le endilga al acto impugnado, negando los mismos y argumentando principalmente que al momento de la desvinculación del funcionario solo reposaba en su expediente de personal una certificación de un médico especialista en Nefrología y Medicina Interna, de fecha 4 de abril de 2024 y recibida el 26 de junio de 2024, lo que incumple el artículo 5 de la Ley No. 59 de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 2018, que indica que la certificación debe ser expedida por dos (2) médicos especialistas de la enfermedad.

A su vez expresa, que en base al artículo 3 del Decreto Ejecutivo 45 de 2022, era responsabilidad del servidor público presentar las certificaciones médicas correspondientes a las enfermedades crónicas que padecía, por lo que, al revisar su expediente de personal

y previo a su desvinculación, no observan que hayabn sido presentadas las certificaciones médicas tal y como lo dispone la norma, es decir, por dos (2) médicos especialistas en la enfermedad, ante lo cual, tampoco cumplió con lo señalado en el artículo 6 del Decreto, de aportar la certificación de la Comisión Interdisciplinaria sobre su condición física o mental respecto a estas enfermedades, considerando que el Decreto en referencia introdujo nuevos criterios para la evaluación y certificación de personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Refiere que el funcionario fue asignado al despacho del disputado Raúl Pineda mediante Nota 2024_2312_AN_DRH_DTADRH del 17 de mayo de 2024, para ejercer funciones como Asesor Administrativo Legal y en Nota 2024_2313_AN_DRH_DTADRH del 17 de mayo de 2024, se le notificó al funcionario la autorización para poder registrar su asistencia manual, a partir del 17 de mayo al 28 de junio de 2024; en el expediente de personal solo se evidencia que registró su asistencia hasta el día 28 de junio de 2024, pero no tiene registro posterior a esa fecha, ni nueva solicitud de excepción de marcación manual.

Concluye apuntando que el proceso de desvinculación del señor **FELIPE CANO GONZÁLEZ** fue en debida forma, con fundamento en el principio de estricta legalidad y debido proceso, bajo los parámetros legales, ya que al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción y no de Carrera de Servicio Legislativo, ni gozar de fuero especial, era una potestad discrecional de la autoridad nominadora emitir la decisión de desvinculación del funcionario, no habiendo sido vulnerados sus derechos constitucionales y legales.

III. DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Atendiendo el mandato que le confiere el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración se opuso a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la demandante y por medio de la Vista Número 056 de 13 de enero

de 2025, visible a fojas 88-100 del expediente, en la que solicita a los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto N°241 de 8 de julio de 2024, expedido por la Asamblea Nacional; habida cuenta de que, el estatus laboral del demandante surge de un nombramiento en el cargo de Asesor I en esa institución, sobre el cual se solicitó una licencia sin sueldo, y luego obtuvo un cargo en el Ministerio de Gobierno al cual renunció el 9 de mayo de 2024, para retornar a la Asamblea Nacional a su cargo que era de libre nombramiento y remoción, dado que no participó en un sistema de méritos ni se encontraba incorporado a algún régimen de Carrera o protegido por un fuero laboral que le otorgara estabilidad en su puesto de trabajo, lo que sirvió de fundamento jurídico al expedir el acto acusado sobre la facultad discrecional que puede ejercer la Administración para revocar su nombramiento.

En cuanto al alegado fuero laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan una discapacidad laboral, señala la Procuradora de la Administración en defensa de la actuación de la institución demandada que el parte actora no ha acreditado, conforme a lo que señalan los artículos 2 y 5 de la Ley No. 59 de 2005, que padece enfermedades crónicas que causen una discapacidad laboral, ya que si bien aportó un certificado de que tiene un padecimiento renal, no aportó la segunda certificación por parte de otro médico experto.

En el mismo sentido, infiere que de las certificaciones médicas aportadas se desprende que el funcionario es apto para desempeñar sus funciones cotidianas, por lo que no se establece que padezca de una discapacidad laboral que le impida realizarlas; en consecuencia, el requisito que establece el artículo 1 de la Ley No. 59 de 2005, no se cumple al no haberse indicado que el padecimiento de la enfermedad conlleve a una discapacidad laboral, previo a la emisión del acto impugnado, impidiéndole así desempeñar el cargo que ocupaba en la Asamblea Nacional, por lo que mal puede buscar el amparo de esta ley.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidas todas las etapas procesales establecidas en la ley, para los procesos contenciosos administrativos, esta Superioridad pasa a resolver el fondo de la presente controversia con fundamento en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, concordante con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley 33 de 1946.

Antes de adentrarnos al examen de legalidad del acto impugnado, consideramos necesario hacer un breve recorrido por las piezas procesales incorporadas al presente negocio, a efecto de lograr una mejor aproximación del asunto controvertido.

En esa dirección, observamos que Felipe Cano González fue nombrado como Personal Transitorio en el cargo de Asesor I, en la Asamblea Nacional, por medio del Decreto N°1974 de 3 de enero de 2017, y posteriormente como funcionario de categoría permanente en el mismo cargo mediante Decreto N°2544 de 2 de mayo de 2017. (Cfr. fs. 49 y 50 del expediente administrativo de personal).

Consta a foja 21 del dossier administrativo, que a través de Resuelto N°116-L de 20 de agosto de 2019, se concedió una licencia sin sueldo a Felipe Cano González por el término de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintinueve (29) días, el cual comenzaría a regir a partir del 1 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2024, o mientras dure su designación.

De acuerdo a documento visible a foja 23, se observa que Felipe Cano González presentó renuncia al cargo que mantenía en el Órgano Ejecutivo mientras gozaba de la licenciada sin sueldo concedida por el Órgano Legislativo, el día 15 de mayo de 2024, informando en dicha nota que debía reintegrarse a su cargo en la Asamblea Nacional, el 17 de junio de 2024.

Seguidamente presentó ante la Asamblea Nacional el 15 de mayo de 2024, Nota dirigida al Presidente de dicha institución, en la que informa que, a partir del 16 de junio de

2024, se estaría reintegrando a sus labores como funcionario en el cargo de Asesor I, luego de culminada la licenciada otorgada. (Cfr. f. 24 del expediente administrativo de personal).

Se confirma del contenido del expediente administrativo de personal que el Diputado del Circuito 8-2, Raúl Pineda, solicitó mediante Nota 2024/427/AN/DHDRGPV de 17 de mayo de 2024, un visto bueno para que sea asignado a su despacho a partir del 17 de mayo de 2024, el señor Felipe Cano González, en calidad de Asesor, solicitud que fue contestada mediante Nota 2024_2312_AN_DRH_DTADRH de 17 de mayo de 2024, por parte de la Dirección de Recursos Humanos, indicando que el señor Felipe Cano González ha sido asignado a partir del 17 de mayo de 2024, para ejercer funciones de Asesor Administrativo Legislativo en el Despacho del Diputado Raúl Pineda. (Cfr. fs. 25 y 26 del expediente administrativo de personal).

De acuerdo con lo que se muestra a foja 29 del expediente administrativo de personal, se tiene constancia de fecha 4 de abril de 2024, de una Certificación emitida por parte del doctor Fernando Aguilar, médico especialista en Nefrología y Medicina Interna, en la que se hace constar que el señor Felipe Cano González padece de variadas enfermedades, entre las que se encuentran: enfermedad renal crónica en estadio III A, hipertensión arterial sistémica, Hiperuricemia, Dislipidemia mixta, y un diagnóstico reciente de carcinoma de piel.

Consta en autos que, la Asamblea Nacional destituyó a Felipe Cano González, por medio del Resuelto N°241 de 8 de julio de 2024, con base en la facultad discrecional que ostenta para nombrar y remover a los servidores públicos bajo su mando al no pertenecer esto a la Carrera del Servicio Legislativo regulada en la Ley 12 de 1998, y ser de libre nombramiento y remoción; la decisión fue notificada al afectado el 17 de julio de 2024, lo que dio lugar a que recurriera en reconsideración oportunamente, aportando con su escrito las pruebas necesarias para su defensa, entre ellas, una serie de varios informes, exámenes especializados, notas y varias certificaciones de médicos especialistas tratantes de sus enfermedades, que develan su estado de salud.

Entre la documentación en referencia que fue aportada mediante el Recurso de Reconsideración del afectado, revisten importancia para esta causa la certificación de 4

de abril de 2024, en la que el Doctor Fernando Aguilar, médico tratante y especialista en nefrología y medicina interna certificó el padecimiento de enfermedad renal crónica en estadio III A e hipertensión arterial (f. 50 del expediente judicial); la nota de 19 de junio de 2024, en la cual el señor Felipe Cano comunicó a la Asamblea Nacional su estado de salud, la cual fue recibida en dicha institución el 26 de junio de 2024 (f. 54 ídem), certificación de médico especialista en Cardiología y Medicina interna, Doctor José Concepción, de fecha 20 de julio de 2024, que indica que Felipe Cano González padece de Enfermedad Renal Crónica en Estadio III A e Hipertensión Arterial (f. 62 ídem); certificación médica del Doctor Osvaldo Samudio, médico especialista en dermatología y medicina interna, de fecha 20 de julio de 2024, quien certifica que a Felipe Cano González le ha sido detectado un carcinoma basocelular, y que debe mantener un tratamiento para la detección temprana de lesiones pre malignas y malignas (f. 66 ídem); certificación del Doctor Sergio Bolaños, médico especialista en medicina interna y cardiología, de fecha 22 de julio de 2024, que indica un diagnóstico de hipertensión arterial (f. 71 ídem); certificación del Doctor Joel Moreno Ríos, médico oncólogo el cual da constancia que el señor Felipe Cano González es paciente de seguimiento por lesión dérmica en su cara (f. 74 ídem).

No obstante las constancias médicas en referencia y aportadas mediante recurso de Reconsideración, la Asamblea Nacional decide mantener la medida administrativa adoptada, por medio de la Resolución N°166 de 26 de agosto de 2024, en virtud que la recurrente no acreditó estar amparada por el fuero laboral que otorga la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, en los términos que prescribe el artículo 5 de la Ley 25 de 2018, ya que *“ha aportado distintas constancias médicas de su estado de salud, todas expedidas en el lapso del año que transcurre, sin determinar exactamente la enfermedad crónica, degenerativa o involutiva que exactamente padece”*, así como también haciendo referencia a la situación de la licencia sin sueldo concedida al funcionario y la no constancia de su incorporación al puesto de trabajo para el 19 de junio de 2024, agotando así la vía gubernativa para acudir a la Sala Tercera en demanda de plena jurisdicción.

Desplegados los hechos que dieron origen a la presente demanda, observa este Tribunal de lo Contencioso Administrativo que el apoderado judicial de quien demanda, en vías de demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, aduce principalmente que Felipe Cano González padece de enfermedades crónicas debidamente establecidas en la Ley No. 59 de 2005, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, tales como la Enfermedad Renal Crónica en Estadio III A, la Hipertensión Arterial y carcinoma de piel, entre otras, lo cual era de conocimiento de la Asamblea Nacional antes de proceder con la destitución de su representado; por lo que, para su desvinculación era necesario la aplicación de una causal justificada de despido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, cuya omisión trae la nulidad absoluta del acto administrativo acusado de ilegal, más aun si la institución ignoró la cantidad de certificaciones médicas suscritas por médicos especialistas y tratantes de las enfermedades padecidas por el señor Felipe Cano González, omitiendo así activar el trámite ante la Comisión Interdisciplinaria nombrada para certificar la condición física o mental de la persona que padece una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, entre ellas la insuficiencia renal crónica que produzca una discapacidad laboral.

Por lo tanto, estima infringidos los artículos los artículos 1, 2 (numeral 4 del párrafo), 4 y 5 de la Ley No. 59 de 2005, modificada por la Ley No. 25 de abril de 20189, artículos que se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, en el concepto de infracción; de ahí que, por economía procesal, procederemos a su análisis conjunto a efecto de lograr una mejor aproximación a la situación jurídica sometida a conocimiento de esta Sala.

Así tenemos que el artículo 1 de la disposición legal en referencia instituye el fuero por enfermedad de un trabajador, al reconocer el derecho a una estabilidad laboral a las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, e insuficiencia renal crónica, cuando establece lo siguiente:

"Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de

trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (La subraya es de la Sala).

Sin embargo, para determinar qué tipo de enfermedades son consideradas crónicas, involutivas o degenerativas, hay que remitirse a lo señalado en el acápite 1 del Parágrafo del artículo 2 de ese texto normativo; el cual, para efectos de la ley, define lo que debe entenderse como enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas al disponer lo siguiente:

"Artículo 2: ...

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. *Enfermedades crónicas: Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.*
2. *Enfermedades involutivas: Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.*
3. *Enfermedades degenerativas: Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.*" (La subraya es de la Sala).

En el mismo orden de ideas, el artículo 5 de la excerta legal en referencia prevé el mecanismo para que se certifique la condición física o mental de quien padece una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, y se indique si este padecimiento puede producir o no una discapacidad laboral en el afectado, lo cual está a cargo de la Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, cuyas funciones entraron en vigencia con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de abril de 2022. El artículo en mención dispone lo siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición." (Resalta la Sala).

A efectos de determinar si la parte actora padece una enfermedad considerada crónica, al margen de lo establecido en la referida ley, y de esta forma valorar los cargos de infracción que esgrime su apoderado judicial en la demanda, pasamos al examen de las constancias procesales que han sido admitidas en esta causa.

Debemos indicar primeramente que, desde el 19 de junio de 2024, es decir antes de su desvinculación del cargo que desempeñaba en la Asamblea Nacional, el señor Felipe Cano González había informado a la Dirección de Recursos Humanos que padecía varias dolencias a nivel crónico que estaban siendo atendidas, habiendo sido diagnosticado recientemente con un carcinoma de piel. (fs. 50, 54 y 55 del expediente).

A su vez, para demostrar lo anotado, aportó una Certificación fechada 4 de abril de 2024, extendida por el Doctor Fernando Aguilar, quien posee especialidad en Nefrología y Medicina Interna, al igual que informes médicos suscrito por médico radiólogo, Doctor Edwin Camargo, de fecha 2 de noviembre de 2023, relacionados a la evaluación de una enfermedad renal crónica en estadio III b. (Cfr. fs. 50 y 51 del expediente).

Cabe destacar, en cuanto a la documentación referida en líneas anteriores, que este Tribunal puede llegar a concluir que la misma fue presentada por el demandante antes de su desvinculación del cargo de Asesor en la Asamblea Nacional, siendo que esta fue recibida por la Dirección de Recursos Humanos de la institución el 26 de junio de 2024, tal y como consta en el documento "*Hoja de Trámite*" en la que se dispuso que la debía adjuntarse al expediente del señor Felipe Cano González. (f. 55 del expediente judicial).

Del mismo modo, se ha podido comprobar que la parte actora, como hemos hecho referencia en párrafos anteriores, aportó mediante Recurso de Reconsideración contra la decisión de destitución, una serie de certificaciones emitidas por médicos especialistas y tratantes de las diferentes enfermedades crónicas que evidentemente padece, ante lo cual, podemos reiterar que la entidad demandada tenía pleno conocimiento de que Felipe Cano González tenía varios diagnósticos de enfermedades crónicas como Enfermedad Renal Crónica en Estadio III A, Hipertensión Arterial y carcinoma de piel, padecimientos que estaban siendo atendidos por sus médicos tratantes, antes de confirmar la decisión de destituirlo del cargo de Asesor I que ejercía en la institución. (Cfr. fs. 22-28, 50, 54, 62, 66, 71 y 74 del expediente judicial)

De los hechos antes descritos y las constancias que los amparan, tenemos que ante este cúmulo de certificaciones y constancias emitidas por médicos especialistas de las mencionadas enfermedades, la entidad demandada no dispuso en ningún momento la remisión de esta documentación a la Comisión Interdisciplinaria adscrita al Ministerio de Salud, a fin de constatar si tales padecimientos producían o no una discapacidad laboral, habida cuenta que los padecimientos de dichas enfermedades crónicas ya estaban acreditados, por lo que lo correspondiente en este caso, era que dadas las circunstancias y las constancias incorporadas a través del recurso correspondiente por el afectado, la entidad remitiera para el trámite a la Comisión Interdisciplinaria, con miras a constatar no solo el padecimiento de las enfermedades sino si estas generaban una discapacidad laboral al funcionario, considerando que a la fecha en que se dictó el acto administrativo de destitución del accionante, materializado en el Resuelto N°241 de 8 de julio de 2024, ya había nacido a la vida jurídica el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022, *“Que reglamenta el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018”*, por lo que existía un procedimiento regulado ante una Comisión Interdisciplinaria que podía constatar si los padecimientos producían una discapacidad laboral en el afectado.

Ello hubiese permitido hacer las verificaciones correspondientes a tomar en cuenta antes de que culminase la vía gubernativa, y así proferir una decisión cónsona con las normas de protección laboral que confiere la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, a las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas; en virtud que, la propia ley indica los parámetros legales que deben cumplirse para el reconocimiento de esa prerrogativa laboral y de esta forma acceder a una estabilidad en el puesto de trabajo.

Cónsonos con lo expuesto, la Sala estima de importancia reiterar que a la fecha en que se dictó el acto administrativo de destitución del accionante, materializado en el Resuelto N°241 de 8 de julio de 2024, ya había nacido a la vida jurídica el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022, *“Que reglamenta el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018”*., por lo que existía un procedimiento regulado y una Comisión Interdisciplinaria que podía

Se precisa indicar que para certificar la existencia de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, como lo es la Enfermedad Renal Crónica, la Hipertensión Arterial y un carcinoma de piel (tipo de cáncer), el señor Felipe Cano González informó su estado de salud recurriendo a varios dictámenes de médicos especialistas idóneos en el ramo e informes complementarios de dichos diagnósticos, los que hizo llegar al proceso en sede gubernativa, y ante la no remisión de dicha documentación por parte de la institución demandada a la Comisión Interdisciplinaria, a efectos de certificar oficialmente su condición mental y física, así como la existencia o no de una discapacidad laboral, concluimos que quien recurre dio cumplimiento al mandato establecido en el artículo 5 de la Ley 25 de 2018, mas no así la institución pública demandada al no considerar que dicha Comisión Interdisciplinaria estaba vigente en funciones.

En este marco de ideas, podemos afirmar a manera de conclusión que, la institución tenía conocimiento de los diagnósticos que aquejaban al funcionario antes de adoptar la decisión de destituirlo; el funcionario presentó constancias médicas en tiempo oportuno, por lo que debió observarse la protección legal correspondiente y los procedimientos a seguir consignados en la ley, que permitiera determinar en vía gubernativa y con la debida motivación una causal justificada que permitiera su desvinculación sin perjuicio del ordenamiento legal establecido.

Como resultado del análisis efectuado a la controversia planteada y en relación de los cargos de ilegalidad presentado por el accionante, esta Superioridad puede concluir que en el presente proceso quien acciona ha logrado demostrar que, antes de ser destituido de su puesto de trabajo, mantenía el fuero laboral que consagra el artículo 4 de la referida Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que establece expresamente que los trabajadores afectados por enfermedades crónicas solo podrán ser destituidos por una causa justificada de despido, invocando para ello alguna causal de despido de acuerdo con los procedimientos correspondientes, lo cual

definitivamente no ocurrió en el caso bajo análisis, pues, Felipe Cano González fue desvinculado de la institución por la Presidenta de la Asamblea Nacional con base en la facultad discrecional que le otorgan los artículos 4 (numeral 4) y 8 del Texto Único de la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, para nombrar y remover libremente a los servidores públicos legislativo que son de libre nombramiento y remoción; no así por proceso disciplinario instaurado a razón de alguna falta al Reglamento Interno que haya cometido el funcionario en relación a su incorporación luego de una licencia sin sueldo concedida por dicha institución o si efectuaba el registro de su asistencia conforme al Reglamento, de lo cual no hay constancias en el expediente administrativo aportado.

En vista que la parte actora ha logrado demostrar que, al expedir el acto acusado de ilegal la Asamblea Nacional conculcó los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, la Sala Tercera reconoce los cargos de ilegalidad presentados y accede a las pretensiones formuladas en la demanda.

Por último, con relación a la solicitud formulada por la demandante para que le sean reconocidos los salarios caídos desde que fue removido del cargo hasta que se haga efectiva su restitución, esta Superioridad considera pertinente indicar que la Ley 151 de 24 de abril de 2020, publicada en la Gaceta Oficial 29010-A de 24 de abril de 2020, adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el cual dispone expresamente que todo trabajador con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que sea reintegrado por los tribunales de justicia tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte ocupar otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.

Por lo tanto, en virtud que ese texto normativo empezó a regir a partir de su promulgación, es decir el 24 de abril de 2020, queda claro que para la fecha en que se dictó el Resuelto N°241 de 8 de julio de 2024, el mismo ya había surgido a la vida jurídica, por tanto, le asiste a la parte actora el derecho a recibir de la Asamblea Nacional los salarios dejados de recibir durante todo el tiempo que estuvo desvinculado de esa institución, los

cuales deben ser calculados hasta el día en que se formalice la restitución al cargo que venía desempeñando o a otro igual en jerarquía y salario.

Con base en todos los razonamientos anteriormente expuestos, este Tribunal de Justicia procede declarar la ilegalidad del acto administrativo acusado de ilegal, lo que trae consigo la restitución al cargo desempeñado con el correspondiente pago de los salarios caídos, con lo cual se le reconoce el restablecimiento de su derecho subjetivo vulnerado.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **ES NULO, POR ILEGAL**, el Resuelto N°241 de 8 de julio de 2024, expedido por la Asamblea Nacional, al igual que su acto confirmatorio constituido en la Resolución N°166 de 26 de agosto de 2024; en consecuencia, **ORDENA** el **REINTEGRO** de **FELIPE ANTONIO CANO GONZÁLEZ** al cargo de Asesor Administrativo Legislativo, o en otro cargo análogo, en jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de cargos de esa institución, con el consiguiente pago de los salarios caídos calculados hasta el día en que se materialice su reintegro.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 18 DE Septiembre

DE 20 25 A LAS 8:41 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

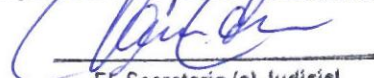

FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2244 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 17 de Septiembre de 20 25


EL Secretario (a) Judicial